

PAS-006/2020

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento administrativo sancionador, inició de manera oficiosa mediante auto dictado a las once horas con cuarenta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil veinte, en contra de la JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EQUIFAX CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad administrativa respecto a la supuesta infracción relacionada en el Informe No. IFO-028/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte y el informe OEF-050/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, ambos con sus respectivos anexos, remitidos por la Intendencia de Inclusión Financiera y Otras Entidades en los que se indica que presuntamente la Junta Directiva ha cometido incumplimiento a lo establecido en el Art. 223 del Código de Comercio, por no haber realizado Junta General de Accionistas, dentro del plazo de cinco meses posteriores a la clausura del ejercicio social, establecido en el citado artículo.

De conformidad con la credencial inscrita al número 91 del libro 4173 de Sociedades del Registro de Comercio, la Junta Directiva vigente para el periodo comprendido entre el once de octubre de dos mil diecinueve y ocho de febrero de dos mil veintiuno, estaba conformada por: 1) Director Presidente: Alejandro Lenin Flores López; 2) Director Vicepresidente: Bruno Fabián Geraci Yugovich, 3) Director Secretario: Élida Rebeca Fernández Villatoro, 4) Director Propietario: César Adrián Calomino, 5) Director Suplente: Abraham Perdomo Molina, 6) Director Suplente: Fátima Isabel Córdova de Rodríguez, 7) Director Suplente: Manuel Ricardo Franco Cruz, y 8) Director Suplente Oscar Armando Melgar Palomares.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONATORIO.

 Visto los informes No. IFO-028/2020, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte y No. OEF-050/2020, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte ambos con sus respectivos anexos, remitidos por la Intendencia de Inclusión Financiera y Otras Entidades, esta Superintendencia dictó resolución de las once horas con cuarenta minutos del día



veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, asimismo, se ordenó emplazar a la JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EQUIFAX CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con el propósito de que ejerciera sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y contradicción, en consecuencia, se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen. Resolución que fue notificada mediante actas del día veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, entregándosele copia de los documentos que sirvieron de base para su emisión. Folios 24-33.

- 2. Por medio de escrito de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno, recibido el día catorce del mismo mes y año, los. Apoderados Legales de los presuntos infractores, contestaron el emplazamiento realizado en la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte. Dicha contestación fue suscrita por los **Doctores Ricardo Antonio Mena Guerra y José Adán Lemus Valle** actuando en su calidad de Apoderados Legales de los miembros de la Junta Directiva de la **SOCIEDAD EQUIFAX CENTROAMÉRICA**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, licenciados: Alejandro Lenin Flores López, Élida Rebeca Fernández Villatoro, Abraham Perdomo Molina, Fátima Isabel Córdova de Rodríguez, Manuel Ricardo Franco Cruz y Oscar Armando Melgar Palomares. Asimismo, y en calidad de agentes oficiosos de los señores: César Adrián Calomino y Bruno Fabián Geraci Yugovich. Folios 34 47.
- 3. Por resolución de las dieciséis horas con cincuenta minutos del día once de febrero de dos mil veintiuno, se resolvió admitir el escrito antes mencionado, tener por contestado el emplazamiento en sentido negativo de los miembros de Junta Directiva; abrir a pruebas y requerir a la Intendencia del Sistema de Pensiones, realizar las gestiones necesarias para verificar e informar en que entidad previsional se encontraban afiliados y el salario base de cotización de los miembros de la Junta Directiva. Dicha resolución fue notificada en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, según consta en las actas respectivas. Folios 50 57.
- 4. Por medio del Memorándum ISP-11/2021, de fecha veintidos de febrero de dos mil veintiuno, la Intendencia del Sistema de Pensiones, informó sobre la entidad previsional en que se encontraban afiliados y el salario base de cotización de: Alejandro Lenin Flores López,



Élida Rebeca Fernández Villatoro, Abraham Perdomo Molina, Fátima Isabel Córdova de Rodríguez, Manuel Ricardo Franco Cruz y Oscar Armando Melgar Palomares. Sin embargo, manifestaron que en cuanto a los señores César Adrián Calomino y Bruno Fabián Geraci Yugovich no se encontraban registrados en la base de afiliación que administra esa Intendencia. Folios 58-59.

- 5. Por medio de escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, recibido el día tres del mismo mes y año, suscrito por los Apoderados Legales de los miembros de la Junta Directiva de la SOCIEDAD EQUIFAX CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se agregaron las pruebas de descargo para desvirtuar los incumplimientos que se les imputan. Folios 60 74.
- 6. Por medio de auto de las quince horas con cuarenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, esta Superintendencia resolvió: Admitir el escrito de los Apoderados Legales de la Junta Directiva de EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. de C.V., agregar la documentación que presentaron como prueba de descargo y mandar a emitir resolución final—entre otros—. Dicha resolución fue notificada en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, según consta en el acta respectiva. Folios 75 77.

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

PRUEBA DE CARGO.

- a) Informe No. IFO-028/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitido por la Intendencia de Inclusión Financiera y Otras Entidades, en el cual consta que la JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., presuntamente ha cometido incumplimiento a lo establecido en el Art. 223 del Código de Comercio. Folios 1-2.
- b) Informe OEF-050/2020, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitido por el Departamento de Supervisión de Otras Entidades Financieras, en el cual consta que la JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., presuntamente ha cometido incumplimiento a lo establecido en el Art. 223 del Código de Comercio. Folios 3-7.



- c) Anexo 1: Copia simple de la carta No. IFO-IF-371 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, dirigida al Presidente de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., por la Intendenta de Inclusión Financiera y Otras Entidades de la SSF, por medio de la cual en su literal b) se instruye, dar estricto cumplimiento en próximas ocasiones, al plazo establecido en el Art. 223 del Código de Comercio para el desarrollo de las juntas generales ordinarias de accionistas. Folio 8.
- d) Anexo 2: Impresión de correo electrónico de la Intendenta de Inclusión Financiera y Otras Entidades de la SSF, enviado el dieciocho de mayo de dos mil veinte, para el Presidente de la Junta Directiva de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., en el cual se le instruye cumplir con el plazo establecido en el Art. 223 del Código de Comercio para el Desarrollo de la Junta General Ordinaria. Folio 9.
- e) Anexo 3: Impresión de correo electrónico del señor Julio Martínez, enviado el dieciocho de mayo de dos mil veinte, para la Intendenta de Inclusión Financiera y Otras Entidades, en respuesta al correo electrónico detallado en el anexo 2, por medio del cual se manifestó que en razón de la situación del COVID-19 se había afectado el ritmo de labores y que aún no tenían fecha definida para la Junta General de Accionistas. Folio 10.
- f) Anexo 4: Impresión de correo electrónico de la Jefe del Departamento de Supervisión de Otras Entidades Financieras, enviado el veintiséis de mayo de dos mil veinte, para la Licenciada Rebeca Fernández, en el cual se instruye sobre la celebración de la Junta General de Accionistas dentro del plazo establecido en el Art. 223 del Código de Comercio. Folio 11.
- g) Anexo 5: Copia simple de nota de fecha uno de junio de dos mil veinte, remitida a la Intendente de Inclusión Financiera y Otras Entidades, por la Directora Secretaria de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., en la cual en respuesta al correo electrónico de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, manifiesta que están haciendo los esfuerzos para poder celebrar la sesión anual de Junta General de Accionistas. Folio 12.
- h) Anexo 6: Impresión de correo electrónico de la Intendente de Inclusión Financiera y Otras Entidades, enviado el catorce de julio de dos mil veinte, para el señor Alejandro Flores, Director Presidente de Junta Directiva de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., en el cual se le



requirió que en un plazo de cinco días hábiles informaran sobre la fecha en la cual estimaban que se realizaría la Junta General de Accionistas. Folio 13.

- i) Anexo 7: Impresión de correo electrónico de la licenciada Rebeca Fernández, enviado el veintiuno de julio de dos mil veinte, para la Intendenta de Inclusión Financiera y Otras Entidades, en el que le informa que al tener listos los estados financieros, procederían de manera inmediata a realizar las convocatorias necesarias para la celebración de la Junta General de Accionistas. Folio 14.
- j) Anexo 8: Copia simple de nota de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, remitida a la Intendente de Inclusión Financiera y Otras Entidades, por la Licenciada Élida Rebeca Fernández Villatoro, Directora Secretaria de la Junta Directiva y Jefe Legal y de Cumplimiento de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., en la cual en respuesta a la nota No. IFO-IF-371, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, por medio de la cual remite Número de Identificación Tributaria y declaración jurada del señor César Adrián Calomino. Folio 15,
- k) Anexo 9: Impresión de correo electrónico de la Intendente de Inclusión Financiera y Otras Entidades, enviado el cuatro de junio de dos mil veinte, para el Jefe del Departamento de Asesoría Legal, por medio del cual se solicita opinión jurídica sobre falta de Junta General de Accionistas de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V. Folio 16.
- I) Anexo 10: Impresión de correo electrónico de analista jurídico del Departamento de Asesoría Legal, enviado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, para la Intendente de Inclusión Financiera y Otras Entidades, por medio del cual emite opinión jurídica relacionada a una prórroga para celebrar Junta General Extraordinaria solicitada por una entidad. Folios 17 y 18.
- m) Anexo 11: Impresión de correo electrónico del Jefe del Departamento de Litigios y Sanciones, enviado el día catorce de julio de dos mil veinte, para la Intendente de Inclusión Financiera y Otras Entidades, por medio del cual emite opinión jurídica sobre falta de celebración de Junta General de Accionistas de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V. Folio 19.



- n) Anexo 12: Impresión de correo electrónico de la Intendente de Inclusión Financiera y Otras Entidades, enviado el veintidós de julio de dos mil veinte, para la licenciada Rebeca Fernández, Directora Secretaria de la Junta Directiva de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., por medio del cual se le solicitó remitir una respuesta formal relacionada al incumplimiento a través del Sistema de Control de Envíos. Folio 20.
- ñ) Anexo 13: Copia simple de nota de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, remitida a la Intendente de Inclusión Financiera y Otras Entidades, por la Licenciada Élida Rebeca Fernández Villatoro, Directora Secretaria de la Junta Directiva de Equifax Centroamérica, S.A., en la cual en respuesta al correo de fecha catorce de julio de dos mil veinte, informó que habían realizado las consultas necesarias con sus auditores externos quienes confirmaron que los estados financieros auditados estarían listos durante la semana del diez al catorce de agosto de dos mil veinte, que al contar con dichos estados financieros procederían a realizar las convocatorias para la celebración de la Junta General de Accionistas. Folio 21.

2. PRUEBA DE DESCARGO.

Los Apoderados Legales de los procesados, manifestaron por medio del escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno que ofrecían como prueba los anexos 3, 5 y 13 del informe No. OEF-50/2020, los cuales ya fueron detallados en la prueba de cargo.

Se agrega además la impresión de correo electrónico, del señor Carlos Campos Gámez, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, para el señor Julio Canas, con el cual, según lo manifestado por los Apoderados Legales de la Junta Directiva, se remitió el informe final de auditoría externa para el ejercicio de dos mil diecinueve de la Sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V. Folio 69.

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

ARGUMENTOS DE DESCARGO.

1.1. Los Apoderados Legales de los miembros de Junta Directiva de la Sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., en su escrito de contestación del emplazamiento, de fecha



trece de enero de dos mil veintiuno, manifiestan que el Decreto Legislativo N° 593, denominado "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19" suspendió los términos y plazos legales concedidos a los particulares y estableció que las personas afectadas por las medidas por la atención de la emergencia no incurrían en incumplimiento en sus obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles. Agrega que dichos plazos continuaron suspendidos hasta el diez de junio del año dos mil veinte por medio de distintos decretos legislativos de los cuales hacen mención en su escrito.

Argumentan además que lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias en Virtud a la Emergencia Nacional Ocasionada por la Pandemia por COVID-19, no reanudó el cómputo de los términos y plazos legales concedidos a los particulares; que el apego a las facilidades que otorgó dicha ley era voluntario y que la celebración de las Juntas y Asambleas Generales de todo tipo de persona jurídica a través de videoconferencia era facultativo y no obligatorio.

1.2 Argumentan que la imposición de una sanción por la infracción que se atribuye a sus representados transgrediría el principio de responsabilidad establecido en el Art. 139 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Los apoderados legales sostienen que la emergencia por COVID-19 y su afectación al funcionamiento de Equifax de Centroamérica, S.A. de C.V. escaparon del control de sus defendidos. Agregan que no pudieron convocar a la Junta General Ordinaria de Accionistas en el plazo al que hace referencia el Art. 223 del Código de Comercio, debido a que fue hasta el 10 de agosto de 2020, cuando se recibió de parte de los auditores externos los Estados Financieros correspondientes al período 2019 debidamente auditados. Concluyen que por lo anterior no pueden ser considerados presuntos infractores de la obligación.

Por otra parte, los apoderados legales argumentan que los miembros suplentes de la Junta Directiva de Equifax de Centroamérica, S.A. de C.V. no pueden ser considerados responsables de la infracción debido a que no ostentan responsabilidad alguna si no son llamados para suplir alguna vacante.



2. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA.

2.1 Disposiciones legales aplicables

El Código de Comercio en su Art. 223 establece: "La junta general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cinco meses que sigan a la clausura del ejercicio social y conocerá, además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes:

- La memoria de la junta directiva o del administrador único, el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, y el informe del auditor externo, a fin de aprobar o improbar los cuatro primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II- El nombramiento y remoción de los administradores y de los auditores externo y fiscal, en su caso, para el caso de nombramientos de los administradores y de los auditores externo y fiscal, el secretario de la junta general ordinaria, al expedir la certificación del acta respectiva, deberá hacer constar de manera expresa la aceptación de los electos en dichos cargos. En todo caso, las certificaciones del acta en que conste un nombramiento o una remoción de los administradores o de los auditores externo y fiscal, deberán inscribirse en el registro de comercio, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del acuerdo respectivo.
- III- Los emolumentos correspondientes a los administradores y a los auditores externo y fiscal, cuando no hayan sido fijados en el pacto social.
- IV- La aplicación de resultados."

El Art. 228 del Código de Comercio establece: "La convocatoria para junta general se publicará con 15 días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, a menos que el pacto social establezca un plazo mayor. En este plazo no se computará el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la junta".

El Art. 229 del Código de Comercio establece: "Las juntas en primera y en segunda convocatoria se anunciarán en un solo aviso; las fechas de reunión estarán separadas, cuando menos, por un lapso de veinticuatro horas".



El Art. 230 del Código de Comercio establece: "La convocatoria para las juntas deberá hacerse por los administradores"

El Art. 254 del Código de Comercio dispone: "La administración de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios directores, que podrán ser o no accionistas..."

El Art. 256 del Código de Comercio establece: "Cuando la administración de la sociedad anónima se encomiende a varias personas, deberá constituirse una junta directiva....."

El Art. 258 inciso segundo del Código de Comercio regula que "...las sesiones de junta directiva podrán celebrarse a través de video conferencias, cuando alguno o algunos de sus miembros o la mayoría de ellos se encontraren en lugares distintos, dentro o fuera del territorio de la República".

El Art. 8 de la Ley Transitoria para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias en virtud de la emergencia nacional por la pandemia por COVID-19 establece: "Las Juntas y Asambleas Generales de todo tipo de persona jurídica, podrán realizarse por videoconferencia, aplicando lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del Art. 258 del Código de Comercio. Asimismo, los registros públicos correspondientes y la Imprenta Nacional se mantendrán abiertos al público, para la inscripción y publicación de los documentos respectivos o facilitarán los medios electrónicos para esos propósitos".

2.2 <u>Sobre el Decreto Legislativo N° 593, denominado "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.</u>

Sobre el argumento referido a que el Decreto Legislativo N° 593 y sus correspondientes prórrogas suspendieron los términos y plazos legales, se considera que no es procedente tal argumento en razón de que la suspensión de plazos, finalizó el día diez de junio de dos mil veinte, según Decreto Legislativo No. 649, del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, publicado en el D.O. No. 111, Tomo No. 427, del uno de junio de dos mil veinte; por lo que ante, la falta de celebración de la Junta General Ordinaria en el plazo establecido, la Junta Directiva estaba obligada a realizar convocatoria en la que señalara día y hora para la reunión



de sus miembros asociados; sin embargo no existe evidencia que la Junta Directiva hubiese realizado un verdadero esfuerzo posterior a esa fecha para que se llevara a cabo la Junta General Ordinaria, pese a que el Art. 16 de la Ley Transitoria para Facilitar el cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias en Virtud a la Emergencia Nacional Ocasionada por la Pandemia por COVID-19 —la cual fue publicada en el Diario Oficial número 98, Tomo número 427, del día quince de mayo de dos mil veinte—, autorizó que las Asambleas Generales, pudieran realizarse por videoconferencias. Dichas conferencias virtuales, ante el avance de la tecnología y la facilidad de disponer de un dispositivo electrónico que permite el enlace grupal era un mecanismo idóneo para facilitar a la Junta Directiva la convocatoria y realización de la reunión de Junta General Ordinaria, sin tener excusa para ello.

Según lo informado por la Intendencia de Inclusión Financiera y Otras Entidades, se remitieron diversas comunicaciones para advertir a la Junta Directiva de Equifax de Centroamérica, S.A. de C.V. sobre el vencimiento del plazo para realizar la Junta General ordinaria, lo cual consta en la prueba de cargo aportada, así el día dieciocho de mayo de dos mil veinte, la Intendente de Inclusión Financiera y Otras Entidades, remitió correo electrónico por medio del cual se hizo saber al Director Presidente de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., que el plazo establecido en el Art. 223 del Código de Comercio para celebrar la referida Junta se encontraba próximo a vencer. Asimismo, se le comunicaba que existía habilitación legal para realizar Juntas y Asambleas Generales de todo tipo de persona jurídica, por medio de videoconferencias, aplicando lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del Art. 258 del Código de Comercio. En respuesta a dicha comunicación, la licenciada Élida Rebeca Fernández Villatoro, Directora Secretaria de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., manifestó que por las medidas tomadas por el gobierno central para contener la pandemia del COVID-19 y por la situación de la Tormenta Tropical Amanda, no les había permitido a sus auditores externos hacerles la entrega de los estados financieros auditados, por lo que dicha situación les imposibilitaba la celebración de dicha Junta de Accionistas. En dicha comunicación no determinaron fecha en que cumplirán con la obligación legal de celebrar la Junta General referida, evadiendo el deber impuesto por el Código de Comercio en el Art. 223.

Consta en las presentes diligencias que a pesar de los distintos recordatorios y llamados de atención por parte de la Intendencia de Inclusión Financiera y Otras Entidades la Junta



Directiva no realizó la convocatoria respectiva, aún después de finalizado el plazo alegado por los apoderados legales. Se considera que existieron las suficientes posibilidades o condiciones para que se hubiese realizado la correspondiente convocatoria y celebración de la junta general ordinaria dentro del plazo legalmente establecido, no obstante, y pese a que el diez de junio de dos mil veinte finalizó la suspensión de los plazos, fue hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte que se celebró la misma.

En razón de los argumentos antes mencionados y de que la prueba de cargo es suficiente para demostrar el incumplimiento por parte de la Junta Directiva de la Sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V. se declarará la responsabilidad administrativa para la misma, así como su correspondiente sanción.

2.3 Sobre la imposición de una sanción por la infracción transgrediría el principio de responsabilidad establecido en el Art. 139 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En relación al argumento de los apoderados legales relativo a que sus representados no son responsables del incumplimiento al Art. 223 del Código de Comercio debido a que los estados financieros auditados fueron entregados por los auditores externos hasta el día 10 de agosto de dos mil veinte, se considera que no descarga responsabilidad administrativa, ya que de acuerdo al Art. 283 del Código de Comercio el balance general, estado de resultados y estado de cambios en el patrimonio, deberán concluirse en el término improrrogable de tres meses a partir de la clausura del ejercicio social; estará a cargo del administrador único o de la junta directiva y serán entregados al auditor externo con los documentos anexos justificativos de los mismos, a más tardar inmediatamente a la finalización del plazo estipulado.

Lo anterior se traduce en que era responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Equifax de Centroamérica, S.A. de C.V. antes mencionados haber entregado en tiempo la documentación necesaria a los auditores externos quienes de conformidad a lo dispuesto en el Art. 284 del Código de Comercio contaban con treinta días para emitir el dictamen respectivo; a manera de parangón si se hubiese entregado en abril de dos mil veinte, en mayo de ese mismo año ya se hubiese contado con el balance general a aprobar



por la Junta General; sin embargo, la sociedad procesada, no comprueba que haya realizado en tiempo la entrega de la documentación respectiva a los auditores externos, pese a que podrían haber remitido a los auditores externos la documentación correspondiente o inclusive éstos pudieron apersonarse a la entidad en los días habilitados para su movilización a retirar la documentación respectiva. Por otra parte, el objeto de la Junta General de Accionistas es conocer varios puntos de agenda no exclusivamente sobre los estados financieros, por lo que independientemente que no se contara con los mismos, dicha junta pudo haberse realizado.

2.4 Sobre la responsabilidad administrativa de los suplentes de Junta Directiva.

Los apoderados legales de los miembros de Junta Directiva, alegan que los miembros suplentes de la misma no pueden ser considerados responsables ya que no fueron llamados para suplir alguna vacante en relación a la obligación establecida en el Art. 223 del Código de Comercio.

Sobre el anterior argumento y en cuanto a la aplicación del principio de culpabilidad y responsabilidad del derecho sancionador, la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del día trece de febrero de dos mil catorce, referencia 11-2010 ha sostenido que en el Derecho Administrativo debe respetarse – en términos semejantes- el principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva.

Bajo la perspectiva del Principio de Culpabilidad, solo podrá sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas físicas que resulten responsables de las mismas, es decir, que la existencia del nexo de culpabilidad, constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. La Sala ha indicado que "el ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de este; doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones."



En respeto del Principio de Culpabilidad y de Responsabilidad del derecho sancionador y en razón de no constar dentro de las presentes diligencias documento alguno que permita comprobar que los miembros de junta directiva suplentes fueron llamados para suplir a miembros propietarios en relación a la obligación señalada en el Art. 223 del Código de Comercio, no será declarada responsabilidad administrativa en su contra.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva.



Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que la infracción cometida por la Junta Directiva de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., causó un perjuicio menor, en razón de que, aunque fuera del plazo legalmente establecido, finalmente se corrigió la conducta infractora ya que el veintiuno de septiembre de dos mil veinte se celebró la Junta General de Accionistas. Lo anterior permitió, que se conocieran los puntos de agenda señalados en el Art. 223 del Código de Comercio, asimismo que los accionistas tuvieran conocimiento de la situación en la que se encontraba la sociedad de manera global, lo que posibilitó la toma de decisiones y la realización de acciones para corregir problemáticas que sean detectadas. Además, se señala que no consta en las presentes diligencias, que existiera un punto de agenda de relevancia tal que afectara a la sociedad en caso de no celebrarse la referida Junta.

Con respecto a la duración de la conducta infractora, se advierte que la omisión que configuró el incumplimiento atribuido acaeció en junio de dos mil veinte cesando la misma en septiembre del mismo año. En cuanto a la reincidencia se ha verificado que por infracción a lo dispuesto en el Art. 223 del Código de Comercio, a la fecha no existe proceso administrativo sancionador en el que se haya sancionado a la misma por infracción similar. Sin embargo, se ha identificado una conducta reiterativa de incumplimiento del plazo legalmente estipulado para celebrar la Junta General de Accionistas ya que según se refiere en el Informe Nº IFO-028/2020 en el año dos mil diecinueve no dieron cumplimiento al plazo establecido en el Art. 223 del Código de Comercio ya que la Junta General Ordinaria de Accionistas fue realizada en el onceavo mes posterior al cierre del ejercicio, por lo que por medio de la nota IFO-OF-371 de fecha ocho de enero de dos mil veinte (anexo 1, folio 8) se requirió dar estricto cumplimiento, en próximas ocasiones, al plazo establecido en el citado Código, para el desarrollo de las Juntas Generales de Accionistas.

Así también, con relación a la capacidad económica de los miembros de Junta Directiva, la Intendencia del Sistema de Pensiones ha informado por medio del Memorándum ISP-11/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, que la planilla reportada para el mes de enero de dos mil veintiuno es la siguiente:



Nombre	Ingreso base de cotización reportado en la última planilla pagada US\$
Alejandro Lenin Flores López	
Élida Rebeca Fernández Villatoro	
Abraham Perdomo Molina	
Fátima Isabel Córdova de Rodríguez	
Manuel Ricardo Franco Cruz	
Oscar Armando Melgar Palomares	

En el referido informe la Intendencia del Sistema de Pensiones manifiesta que los señores César Adrián Calomino y Bruno Fabián Geraci Yugovich no se encuentran registrados en la base de afiliación. En tal sentido, no se cuenta con información sobre la capacidad económica de éstos.

De conformidad con el Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga sanción en proporción al perjuicio causado, por el cometimiento de la infracción al haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en la inobservancia conocida en el presente procedimiento, en concepto de culpa, por negligencia, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de los infractores.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal e), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito RESUELVE:

 DETERMINAR la responsabilidad administrativa de: 1) Alejandro Lenin Flores López, Director Presidente; 2) Bruno Fabián Geraci Yugovich, Director Vicepresidente, 3) Élida Rebeca Fernández Villatoro, Director Secretario; 4) César Adrián Calomino, Director Propietario, en su calidad de miembros propietarios de la JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., por la infracción a lo dispuesto



en el Art. 223 del Código de Comercio y, consecuentemente SANCIONARLOS con AMONESTACIÓN ESCRITA.

- 2. DETERMINAR la no existencia de responsabilidad administrativa de: 1) Abraham Perdomo Molina, 2) Fátima Isabel Córdova de Rodríguez, 3) Manuel Ricardo Franco Cruz, y 4) Oscar Armándo Melgar Palomares, todos en su calidad de directores suplentes de la JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., por la infracción a lo dispuesto en el Art. en el Art. 223 del Código de Comercio.
- 3. Hágase del conocimiento de los miembros de la JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos es optativo, no agota la vía administrativa, se dirige al Superintendente del Sistema Financiero, es resuelto por éste, se dispone de un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación para interponerlo y el segundo, agota la vía administrativa, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, es resuelto por éste, y se dispone de un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación para interponerlo. El escrito para interponer cualquiera de los recursos se presentan en las oficinas de esta Superintendencia ubicadas en sesenta y nueve avenida sur, entre Paseo General Escalón y Senda Florida, número 3563, Colonia Escalón, San Salvador (Antiguo Edificio de Migración y Extranjería).

NOTIFIQUESE.

Rolando Roberto Brizuela Ramostor

SISTEMA FINANCIERO

Superintendente del Sistema Financiero

AJ04